



**Artículo 15.** El Organismo del Transporte Masivo podrá acordar la realización de todas las acciones inherentes a sus funciones, con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales y las disposiciones legales aplicables; asimismo, podrá delegar sus facultades en la unidad o unidades administrativas adscritas a él, mediante el Acuerdo respectivo.

### **TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

#### **CAPITULO I DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 16.** Los ayuntamientos tendrán la siguiente participación:

- I. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, impacto en la movilidad, seguridad vial, concesionamiento y permisionamiento, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría;  
*Fracción reformada, P.O. Alcance cuatro del 3 de mayo de 2024.*
- II.- Proveer en el ámbito de su competencia, que la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- III.- Coordinar las acciones que, en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;
- IV.- Instrumentar en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, de actos de violencia en contra de las mujeres por razón de género, así como de protección al medio ambiente;
- V.- Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;
- VI.- Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción;
- VII.- Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a las personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros, así como de los espacios para la guarda de bicicletas y similares;
- VIII.- Diseñar e instrumentar programas de recuperación y rehabilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista con la finalidad de promover la movilidad urbana no motorizada, en los términos de la ley de la materia; y
- IX.- Las demás que les confiera esta Ley, su reglamento y normatividad aplicable.



Las autoridades municipales en materia de vialidad, tránsito y movilidad, así como las de diseño urbano procurarán, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley y de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, diseñar espacios públicos destinados a la movilidad acordes a las normas relativas al medio ambiente, de manera tal que garanticen y resguarden el libre desplazamiento de los medios no motorizados.

*Párrafo adicionado, P.O. Alcance tres del 30 de mayo de 2024.*

## **CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES**

**Artículo 17.** Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Unidad de Planeación, Secretaría de Finanzas Públicas, Secretaría de Seguridad Pública, de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo disponga la normatividad aplicable.

**Artículo 18.** El Ejecutivo Estatal tomando en consideración a los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en zonas conurbadas, programará, autorizará y ejecutará las acciones en materia de movilidad y transporte, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

**Artículo 19.** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas eficientes que brinden la atención adecuada de la población.

## **CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

**Artículo 20.** Consejo de Movilidad y Transporte es el órgano de carácter deliberativo y de participación ciudadana, que tiene por objeto coadyuvar en las acciones relativas al mejoramiento en la prestación del Servicio Público de Transporte y del Sistema de Movilidad del Estado. Este será integrado bajo el principio de paridad de género.

El consejo se integra por:

- I. Un presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II. Diez Vocales, los cuales serán Titulares de las Dependencias u Organismos de la Administración Pública Estatal que designe el Gobernador del Estado;
- III. Dos Vocales representantes de la sociedad civil;
- IV. Un Vocal de la comunidad académica; y
- V. Siete Vocales, representativos de las regiones del Estado y de las Organizaciones de concesionarios, conductores o permisionarios que determine el Reglamento.

**Artículo 21.** El Consejo sesionará cuatrimestralmente a convocatoria de la Secretaría, quien presidirá sus reuniones.

La Secretaría designará al Secretario Técnico, quien tendrá a su cargo la emisión y el desahogo de la orden del día de cada sesión, y los libros de actas y acuerdos del Consejo y su seguimiento.

Por cada miembro propietario habrá un suplente acreditado, el cual contará con las mismas facultades que el propietario.

**Artículo 22.** Al Consejo corresponde: